



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTICULO 1º. - Modifíquese el artículo 9 de la ley 14.250, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió.

Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participantes, serán válidas sólo para los afiliados a la misma.”

ARTICULO 2º. - Modifíquese el artículo 37 de la ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por: a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados b) Los bienes adquiridos y sus frutos; c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta.”

ARTICULO 3º. - Modifíquese el artículo 38 de la ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención" de los importes que en concepto de cuotas afiliación deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciere, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o -en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.”

ARTICULO 4º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto derogar las denominadas cláusulas de solidaridad o aportes solidarios, que disponen aportes obligatorios extraordinarios por parte de trabajadores no afiliados al sindicato que ha firmado un convenio colectivo que los comprende.

Se ha dicho que este tipo de cláusulas se justifican porque los logros y avances en las condiciones de trabajo, obtenidas por la asociación sindical con personería gremial, se extienden, por el efecto “erga omnes” sobre los contratos de trabajo de los dependientes no afiliados

Sin embargo, entiendo que las mismas no hacen más que violar un principio esencial y estructural del derecho sindical como es el de libertad sindical, en su faz individual-negativa.

El principio de libertad sindical se encuentra consagrado en el artículo 4 de la ley 23551 de asociaciones sindicales, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) nº 87 del año 1948, denominado de libertad sindical y de la protección del derecho de sindicación, ratificado por nuestro país.

Consiste en el derecho que tiene todo trabajador de afiliarse, constituir o formar sindicatos (libertad sindical individual-positiva), o de no afiliarse o desafiliarse de un sindicato ya constituido o formado (libertad sindical individual-negativa).



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

La libertad sindical implica no solamente el derecho a afiliarse o no afiliarse, sino también el derecho de solventar económicamente con un aporte en dinero al sindicato al cual el trabajador eligió afiliándose o a no solventarlo si el trabajador no está afiliado a ese sindicato.

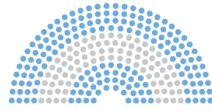
No se puede afirmar que se garantiza el derecho a la libertad sindical al aceptar que se obligue a un trabajador que tiene el derecho de no afiliarse a un sindicato a tener que solventarlo y mantenerlo económicamente.

Esto constituye una especie de *afiliación indirecta* obligatoria que obviamente vulnera la libertad sindical individual mencionada y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional de los trabajadores no afiliados, porque terceros están disponiendo sobre su patrimonio sin su expreso consentimiento.

Por ello tanto la jurisprudencia, como la doctrina y el Ministerio de Trabajo de la Nación supeditan la validez de éstas “contribuciones de solidaridad” al cumplimiento de una serie de recaudos: 1) que el aporte tenga un objeto determinado -no vaya a recursos del sindicato de manera indefinida-; 2) tenga un monto razonable; 3) que no sean iguales al importe de la cuota de afiliación; 4) que tenga una limitación en el tiempo; y 5) que no sea de carácter permanente o de trato sucesivo o continuado.

Sin embargo, son pocas las veces en las que el Ministerio de Trabajo ha controlado si los sindicatos cumplen o no con el destino los fondos; y la condición del tiempo de duración en la práctica no se cumple.

Los convenios tienen generalmente una duración de un año, de modo que cuando se renuevan, por lo general al año, también se renueva la cláusula de solidaridad sometiendo así de manera permanente a los no afiliados a un descuento al que no pueden renunciar u oponerse.



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Por estas y por las demás razones que en oportunidad de su tratamiento expondré en el recinto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.